



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00231	00
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL SALAZAR MARTINEZ						
DEMANDADA	• PORVENIR S.A. • EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN • MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.S.T., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

1. UBICAR el hecho 2.11 de la demanda en el acápite correspondiente, como quiera que el mismo no corresponde precisamente a un hecho, sino a una apreciación subjetiva de la parte actora respecto de las pretensiones.
2. REPLANTEAR el hecho 2.9, toda vez que comporta varias afirmaciones que se tornan confusas, si bien empieza narrando una respuesta de **PORVENIR**, en el mismo hecho se refiere a una respuesta de **COLPENSIONES**, por lo que debe de manera clara disgregar las varias afirmaciones en hechos.
3. PRECISAR cuáles pretensiones dirige en contra de las codemandadas **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, como quiera que solo se advierte que pretende de las mismas la indexación de las condenas y las costas procesales.
4. APORTAR la respectiva reclamación administrativa respecto de las pretensiones que dirija contra las entidades de naturaleza pública demandadas, **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del CPTSS.
5. ACLARAR respecto de las pretensiones de **“PRIMAS (artículo 65 del código laboral)”** y **“POR EL NO PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”**, a que hace referencia, debiendo sustentar fácticamente las mismas.

6. ALLEGAR el memorial poder en acatamiento de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, con la constancia de que el mismo se dirigió del correo electrónico de quien lo confiere.
7. RELACIONAR la totalidad de la prueba documental que pretende hacer valer, toda vez que tan solo relacionó parte de ella, no lo hizo así con la documental de folios 19 a 30, 37 a 40, 41 a 51, 89 y 97.
8. Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, la apoderada deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Del escrito de lleno de requisitos, deberá demostrar al Despacho que se les remitió copia a las demandadas.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar como apoderado de las demandantes, a la abogada NATALIA CHAVARRIA, portadora de la T.P. No. 194.589 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7012e6c7d1efb9109b543517819e49f04c816e411f6290750207f77936802
d

Documento generado en 21/05/2021 05:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>